



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

515/2019

AMBIKA S.R.L. c/ ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A
s/AMPARO

Buenos Aires, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La [sentencia única](#) dictada el 11 de febrero de 2021 en las causas “Ambika S.R.L. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/amparo” (n° 515/2019) y “Vestillero, Diego Aníbal c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/amparo” (n°518/2019) rechazó los reclamos promovidos por Ambika S.R.L. y Diego Aníbal Vestillero contra Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.. Fue apelada por los actores.

En el expediente “Ambika” la actora presentó el [memorial](#) el 2 de marzo de 2021 y la [réplica](#) fue digitalizada el 16 del mismo mes, en tanto que en la causa “Vestillero” los [agravios](#) y su [contestación](#) fueron presentados en la misma fecha que en la causa acumulada.

II.- Los juicios fueron iniciados por la firma Ambika S.R.L. y su presidente Diego Aníbal Vestillero con el objeto de que se ordene al medio periodístico el cese de publicaciones gráficas y digitales que se refieren a ellos, como así también que se disponga la rectificación de los datos consignados en el Diario Clarín Digital del 11 de enero de 2019, titulado “El contrabando en la era K-Mafia de los contenedores: procesaron a otro empresario”.

Para fundar su solicitud, argumentaron que el diario publicó información sesgada y errónea vinculada con ellos. Sostuvieron que la nota indicó que Ambika S.R.L. era una empresa importadora que quedó en la mira de la justicia en la causa de la mafia de los contenedores y sus causas conexas, cuando en rigor se trata de una firma que actúa como agente de carga, o de transporte aduanero o “freight forwarder”. Por ello, entendieron que esa confusa calificación llevó a desorientar al lector y le generó graves implicancias.

Por otro lado, destacaron que se trata de una causa que investiga la justicia en lo penal económico con una gran cantidad de personas involucradas y de legajos, y a pesar de esa circunstancia, la nota se centró en ellos, lo que les ocasionó considerables daños. Asimismo, mencionaron que en el legajo n° 331 se dictó su procesamiento el 21 de diciembre de 2018, pero a la fecha de publicación de la nota esa resolución no estaba firme. Cuestionaron que se los vinculara con



una “militante K” (Gladys Patricia Fernández) y con Gabriel Garcés, que son sujetos investigados por otros hechos y ajenos a la esfera de su actuación, lo que habría sido efectuado por el medio para manipular a la opinión pública.

Finalmente, reprocharon al medio que publicara que el documento de embarque falso que se utilizó para sacar un contenedor con productos electrónicos estuviera a nombre de Ambika. Si esa documentación era apócrifa, no era necesario –a juicio de los actores- que involucraran su nombre.

La demandada dijo que las notas periodísticas que publicó versan sobre los avatares de una causa judicial que comenzó tras una presentación de la Dirección General de Aduanas (DGA) ante la Procuraduría de Criminalidad Económicas y Lavado de Activos (PROCELAC). En las mismas, se daba cuenta de la posible comisión de distintos delitos de contrabando (consumados o tentados) mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentación apócrifa o con datos falsos, para cuya comisión habría sido necesaria la anuencia de empleados o funcionarios públicos. Destacó que en dicha causa se continúa investigando a Ambika S.R.L. y su socio gerente Diego Aníbal Ballester. Por ello, sostuvo que se limitó a reflejar lo expuesto en una resolución judicial

La sentencia rechazó ambas pretensiones con fundamento en que no era posible ejercer censura previa sobre el medio de comunicación y porque el diario se limitó a informar lo que surgía de una causa penal, en la que los demandados estaban procesados.

En los agravios, los actores cuestionaron únicamente el rechazo de la solicitud de rectificación de la noticia.

III.- El reclamo que realizaron ambos actores (una sociedad de responsabilidad limitada y su socio gerente) se encuentra reconocido en el artículo 14 de la CADH, que bajo el título de derecho de rectificación o respuesta, establece que: *1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

De acuerdo con el criterio actual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la expresión “*toda persona*” que es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana, siempre hace





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

referencia a los derechos de los seres humanos. Algunos de los derechos consagrados en esos artículos son inherentes a la condición de ser humano, como por ejemplo los derechos a la vida, a la integridad personal o a la libertad personal, entre otros. Otros de estos derechos, como el de propiedad o la libertad de expresión, podrían llegar a ser ejercidos por personas naturales a través de personas jurídicas, como una empresa o un medio de comunicación. Sin embargo, la CIDH ha dicho hasta el momento, que ninguno de los artículos contiene alguna expresión que le conceda a las personas jurídicas titularidad de esos derechos o que permitan inferir una excepción a lo establecido en el artículo 1.2 de la Convención (OC-22/16 del 26.2-2016 solicitada por la República de Panamá). Por ello, la Corte concluyó que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano.

De allí que, en principio, el derecho de Ambika S.R.L. para ejercer una facultad consagrada por la Convención Americana de Derechos Humanos estaría restringida por la interpretación realizada por la Corte Interamericana.

Sin perjuicio de ello, la misma CIDH ha reiterado que, si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, esto no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos, el individuo que ejerza sus derechos a través de ellas pueda acudir al sistema interamericano para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico (cfr. Caso Cantos vs. Argentina, párr. 29, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, párr.146; OC-22/16, n° 106).

De cualquier modo, más allá de este aspecto que no fue cuestionado (v. (Sagües, N. “Censura Judicial y réplica”, p. 130) y como la pretensión para que se admita la solicitud reconocida por el artículo 14 de la CADH fue también articulada por Diego Aníbal Vestillero, el Tribunal entenderá en el análisis de los agravios.

IV.- La figura en cuestión se trata de un medio de defensa y desagravio, un procedimiento de tutela extrajudicial -o, llegado el caso, judicial- puesto al servicio de la persona para el restablecimiento de sus bienes espirituales. Es un remedio otorgado para que el sujeto que fue aludido por un medio de difusión pueda dar a conocer la verdad que le es propia o que le permita difundir un desagravio contrapuesto a la difamación. No puede catalogarse como un derecho a la verdad o al honor, pues solamente es una vía defensiva, una herramienta



jurídica prevista legalmente para la reacción del damnificado (conf. Cifuentes, Santos, “Derechos personalísimos”, ed. Astrea, 3° ed. Actualizada y ampliada, Bs.As. 2008, p. 728 ss.; Zannoni, Eduardo A.- Bísvaro, Beatriz, “Responsabilidad de los medios de prensa”, ed. Astrea, Bs.As. 1993, p. 207; Rivera, Julio C. “El derecho de réplica, rectificación o respuesta”, LL 1985-E, p. 787; Bianchi, Enrique T., “Derecho de rectificación o respuesta. La información inexacta y perjudicial”, LL 1996-D, p. 1454).

Como puede inferirse, la rectificación o respuesta no es en sí mismo un derecho, sino una herramienta para restaurar o poner en su lugar aquellos derechos que se dicen vulnerados por informaciones falsas, equívocas, erróneas o agraviantes. En ella, el afectado o agraviado encuentra un dispositivo para dar una versión distinta de la proporcionada por el medio, que tiene la misma jerarquía que la noticia falsa o hiriente, pero pretende que el público pueda formarse un juicio imparcial. Por sí sola no demuestra la falsedad de la noticia que afecta a quien responde (conf. Zannoni,-Bísvaro, op.y loc. cit.).

Cabe destacar, por otra parte que, además de su dimensión individual, la rectificación o respuesta preserva el interés público en obtener la verdad informativa, que se nutre de las investigaciones del informador, la seriedad de sus fuentes y la posibilidad de rectificar lo erróneo. La comunidad se beneficia, sin duda, porque de este modo se garantiza el acceso a la verdad (conf. Bielsa, Rafael, “La función de la prensa y el derecho de réplica”, Rev. del Colegio de Abogados, marzo-abril 1933, año XII, t. XI, p.79), en la medida que se construye un canal que permite que todas las voces sean escuchadas, de modo que el destinatario de la información pueda contar con elementos distintos para elaborar aquello que se transmite. En definitiva, es una herramienta democrática al servicio de la información (conf. esta Sala, voto de la Dra. Benavente en “Zambelli, Nicolás Agustín c/Editorial La Página S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, del 15-03-2021).

A partir de lo expuesto cabe concluir que la rectificación o respuesta se circunscribe a “las informaciones inexactas o agraviantes” emitidas en perjuicio de quien solicita su implementación (conf. CSJN, “Petric”, Fallos:321:885). Vale decir, en primer lugar, el precepto limita el derecho al ámbito de los hechos, cuya existencia –o inexistencia- puede ser objeto de prueba. De modo que excluye todo aquello que se vincule con la interpretación de esos hechos. Tampoco se encuentran aprehendidas en la Convención, las ideas, creencias, opiniones, conjeturas, juicios críticos o de valor. De allí, frente a una formulación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

fuertemente crítica, podrán tener cabida otro tipo de medidas pero no dará ocasión al ejercicio del mal denominado “derecho de réplica”, tal como está previsto en el art. 14, anteriormente transcripto.

Como se dijo, la información debe ser inexacta o agravante. Es decir, debe tratarse de un hecho “rectificable”, susceptible de ser replicado con datos objetivos pero, además, que tengan entidad para dismantelar la versión que ha proporcionado el medio o el periodista. No toda inexactitud informativa fáctica dará derecho a la rectificación. La que se revela nimia y sin aptitud dañosa no está comprendida en el precepto, porque éste exige que las informaciones inexactas hayan sido “emitidas en su perjuicio” (conf. Bianchi, Enrique T., op.cit.; Diegues, Jorge A., “Derecho de rectificación o respuesta”, LL 2011-F, p. 1153).

V.- Desde la perspectiva anteriormente expuesta, en la especie, no se encuentran reunidas las condiciones para acceder al pedido.

En primer término, cabe precisar que la [nota periodística](#) publicada el 11 de enero de 2019 dio cuenta de una información de interés general (CSJN, Fallos: 333:2079; íd. 337:921; íd. 342:2155), que involucró a personas que cumplen funciones públicas y particulares que intervinieron en cuestiones de aquella naturaleza (Fallos 331:1530; íd. 342:1894) y el medio de comunicación citó la fuente de donde provenía la noticia –causa judicial en trámite ante la justicia penal económico- (conf. doctrina de CSJN, Fallos 308:789; íd 316:2416; íd. 317:1448; íd. 324:2419; íd. 326:4123).

Por otro lado, no se advierte falsedad en los hechos o datos tergiversados referidos a los apelantes, que sea susceptible de ser refutado o desvirtuado, elemento que debe ser inexorablemente verificado para examinar la procedencia del pedido.

Si bien se consignó que Ambika era una importadora, luego se aclaró que su función es “...como se la llama en el comercio exterior, de forwarder/agente de carga que en un mismo contenedor trae mercadería para varios cliente...”. Se trata de una cuestión aclarada en la propia noticia y, de cualquier modo, de un dato insignificante para justificar la rectificación solicitada.

A su vez, la publicación transcribió los dichos de los imputados que relacionaban a los actores con distintos sujetos, en la comisión de posibles delitos. Así, una de las involucradas en la causa -Gladys Fabiana Fernández-, quien se acogió a los beneficios de la ley 27.304, explicó cómo llegaron a sus manos los documentos de Ambika. Entre otras cuestiones, señaló que “...esta firma es un nombre de fantasía, que es una sociedad que tiene Gabriel Garces con otros sujetos para



sacar diferentes rubros e importar mercadería...”. Expresó que “...Diego de la empresa Ambika es muy conocido. Cuando fue clausurado por Gómez Centurión hicieron una fusión con Juan Pablo Di Pierro para que él le venda gratis su empresa a cambio que Diego asuma el muerto de 13 contenedores investigados...”. (cfr. fs.62vta./63 de causa “Ambika”). Aseveró que “...Fox, Ambika, Traficante y su socio Garcés constituyen el grupo coordinado de empresarios que fueron la contracara de los funcionarios actualmente detenidos. De hecho, hoy Diego Aníbal Vestillero de Ambika ocupa la oficina de Gabriel Traficante en el complejo Madero Harbour, mismo edificio donde opera el ex titular de Fox, Juan Pablo Di Pierro. El BL agenciado por esa firma y direccionado al depósito fiscal de Ambika tenía todo arreglado por los gabrieles...”. Agregó que “...Ambika es hoy Fox Cargo S.A.. Simularon que Ambika, pese a estar quebrada y clausurada, compró Fox Cargo, pero en realidad se fusionaron. Lo hicieron renunciando Juan Pablo Di Pierro y su hermano a esa sociedad y cediendo las acciones a Diego Aníbal Vestillero...” (ver fs.64).

Vale decir que, el medio periodístico se limitó a informar lo declarado por las personas investigadas en la causa y sus cuantiosos legajos, sin tergiversar lo que allí se relató. No se trató, como se sostiene en el memorial, de hacerla aparecer como una sociedad dedicada a una función distinta a su objeto social para hacerle creer al público que se estaba enriqueciendo ilícitamente, sino que se puso en conocimiento a los lectores de la existencia de lo que habían declarado los propios imputados en la investigación y de lo resuelto por el juez a cargo de la causa.

Es también inadmisibles la crítica que se formula a la demandada porque publicó que “...Ambika quedó bajo la mira de la Justicia en la causa de la mafia de los contenedores y sus causas conexas...”. El propio certificado elaborado por el Juzgado penal económico dio cuenta de que se adoptó la modalidad procedimental de formar legajos de investigación por separado, ante la necesidad de instruir determinados hechos que, si bien formaban parte del objeto procesal de los autos principales, su tramitación en forma conjunta podía derivar no solo en un posible retardo en el accionar de la justicia, sino en un entorpecimiento del derecho de defensa en juicio. Por ello, no puede afirmarse la inexactitud de la mención “causas conexas”, ya que fue la dirección que siguió el juez para poder instruir los distintos legajos.

Fue también la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, al confirmar el procesamiento de los actores, en el marco del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

legajo 331 de la causa “NN s/infracción ley 22.415” CPE 529/2016/331/3/CA137 del 5-07-2019, por su presunta participación en el hecho de ingresar al territorio aduanero argentino mercadería hallada en el contenedor TEMU 7498159, mediante el uso de documentación apócrifa y declarando ante el servicio aduanero información falaz, la que precisó que la importación de ese contenedor presentaba idénticas circunstancias fácticas que las advertidas en el ingreso al país del contenedor GESU 564065-9 (causa 529/2016/265/15/CA97, en el que estaba investigada la imputada Gabriela Patricia Fernández) y que Ambika había sido sindicada en el expediente como integrada presuntamente por un “grupo coordinado de empresarios” (v. considerando 22°).

De esa forma, no puede sostenerse seriamente que el medio hubiera publicado el procesamiento huérfano de contenido, cuando la noticia reflejó la presunta participación de los actores en un complejo entramado de ingreso de mercadería en forma ilegal, cuya fuente fue una causa judicial con gran cantidad de hechos. Tampoco que hubiese difundido mayor cantidad de sucesos de los que efectivamente son investigados (ver certificado que releva que el 4 de octubre de 2018 se dispuso la formación del legajo de investigación 529/2016/323, caratulada: “Aires Argentinos S.A. y otros s/infracción ley 22.415”, en la que se encuentra investigado Diego Aníbal Vestillero en su calidad de integrante de las sociedades “Aires Argentinos S.A.”, “Ambika S.R.L.” y “Fox Cargo S.A.”, con una cantidad aproximada de trescientos dos hechos).

Por ello, no es factible predicar el error en la información publicada ni que hubiera sido transmitida de un modo ofensivo, hiriente o agresivo (conf. Sagüés, Néstor “Constitucionalidad y extensión del derecho de réplica”, JA 1998-IV, 349) como para justificar la rectificación solicitada. Sobre este último aspecto, desde luego que, en caso de tratarse de información verídica, para que asuma la categoría de “agraviante” a los fines de la práctica de la réplica, los tribunales deberán ser sumamente cautos. Cualquier noticia que expusiese -por ejemplo- un hecho ilícito cierto, podría ser reputada por su autor como de todos modos agravante para él, en el sentido que mancillaría su prestigio. Habrá que concluir que de tratarse de información concerniente a una información exacta, lo de “agraviante” se perfilaría si la difusión perjudica algo que hace a la intimidad de las personas (y por ende, no trascendible), o si siendo trascendible, el tenor de la información, por ejemplo a raíz de los vocablos peyorativos, degradantes o insultantes empleados, perjudica innecesariamente la reputación de un sujeto



(conf. Sagüés, Néstor P., “Variables en el ejercicio del derecho de réplica”, LL 1996-A, 689), que no se configuró en este caso.

VI.- En definitiva, debe recordarse que la filosofía que informa los preceptos contenidos en la Constitución Nacional relativos a la libertad de prensa se vincula con la esencia misma del sistema republicano, de lo cual ésta es columna fundamental (conf. Linares Quintana, Segundo V., “El derecho de réplica ante la Constitución Nacional”, J.A. 1988-II, 408). Por ello, la Corte Federal ha señalado en numerosos precedentes la fundamental importancia del rol que cumple la prensa libre en una sociedad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal” (Fallos: 248-291, consid. 25); 315:1943; 3020:1972; 321:2250).

Es por ello que debe imponerse "un manejo cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales" (Fallos: 257:308; 308:789). Y obligar a un medio de comunicación a publicar todas las rectificaciones o respuestas que su contenido pueda hacer incitar a sus lectores, haría ilusoria tan preciada libertad y convertiría a las páginas de los diarios y revistas en vehículos de permanente polémica (conf. Linares Quintana, Segundo V., “El derecho de réplica ante la Constitución Nacional”, J.A. 1988-II, 408).

Por ello, los agravios serán desestimados y la sentencia única será confirmada.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.-** Confirmar la decisión del 23 de diciembre de 2020; **II.-** Con costas en la Alzada a los actores vencidos en atención al principio general de la derrota, del cual no existen razones suficientes para apartarse (conf. arts. 68 y 69 CPCCN); **III.-** A los fines de conocer en las apelaciones deducidas por considerar altos los honorarios fijados al abogado Carlos María del Campillo, en ambos juicios, se tendrá en cuenta que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria.

En función de ello, es que los trabajos realizados serán valorados conforme las pautas contenidas en el artículo 16 inc. b), c), d), e), f), g) de la ley 27.423, las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución del profesional interviniente. Asimismo, se considerará el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

interesado revista la cuestión en debate y pautas de los artículos 1, 3, 15, 20, 48 51, 54 y cc de la ley 27.423. En consecuencia, por no resultar altos los honorarios regulados al Dr. **Carlos María del Campillo**, se **los confirma**.

Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios de la Dra. **Elizabeth Viviana Calisaya** en la cantidad de **8,42 UMA**, equivalentes a \$ **35.000** y los del Dr. **Carlos María del Campillo**, en la cantidad de **9,63 UMA**, equivalentes a **\$40.000**, en cada uno de los procesos (conf. art. 30 de la ley 27.423). La equivalencia de la unidad de medida arancelaria (UMA) que se expresó es la establecida en la Ac. 7/21 CSJN. **IV.-** Disponer la agregación de una copia suscripta por el actuario en la causa acumulada “Vestillero, Diego Aníbal c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/amparo” (n°518/2019).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

